



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NÚMERO REG - ORG - 2025

FECHA:

PÁGINA NÚMERO: 1 de 28

“Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera, para los procesos de cobro coactivo que adelanta la Contraloría General de la República”

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en el numeral 1° del artículo 35 del Decreto 267 de 2000 y el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1066 de 2006 reglamentado por el Decreto No. 4473 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 268, numeral 5° de la Carta Política preceptúa como atribución del Contralor General de la República, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.

Que el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, señala: *“Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes”*.

Que el artículo 1° del Decreto Ley 267 de 2000 dispone que *“La Contraloría General de la República es un órgano de control del Estado de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestal para administrar sus asuntos en los términos y en las condiciones establecidas en la Constitución y en las leyes. La Contraloría General de la República no tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.”*

Que el artículo 6° del Decreto Ley 267 de 2000, señala que, a la Contraloría General de la República, en ejercicio de su autonomía administrativa, le corresponde definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones en armonía con los principios consagrados en la Constitución y en este Decreto Ley.

Que los artículos 26 y 27 del Decreto Ley 267 de 2000 establecen las facultades de delegación del Contralor General de la República.

Que de conformidad con el numeral 4° del artículo 35 del Decreto Ley 267 de 2000 es función del Contralor General de la República dirigir como autoridad superior las labores administrativas y de vigilancia fiscal de las diferentes dependencias de la Contraloría General de la República de acuerdo con la ley.

Que el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 1066 de 2006, reglamentado por el Decreto 4473 de 2006 dispone que, cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera.

Que, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 4473 de 2006, el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, debe contener, como mínimo, i) el funcionario competente para adelantar



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NÚMERO REG - ORG - 2025

FECHA:

PÁGINA NÚMERO: 2 de 28

“Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera, para los procesos de cobro coactivo que adelanta la Contraloría General de la República”

el trámite de recaudo de cartera, en la etapa persuasiva y coactiva, de acuerdo con la estructura funcional interna de la entidad; ii) el establecimiento de las etapas del recaudo de cartera, persuasiva y coactiva; iii) la determinación de los criterios para la clasificación de la cartera sujeta al procedimiento de cobro coactivo y iv) las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.

Que en el Decreto 4473 de 2006, reglamentario de la Ley 1066 de 2006, artículos 3 y 4, se establecieron los criterios para el otorgamiento de los acuerdos de pago y se fijaron los parámetros para la exigencia de garantías, para la suscripción de las facilidades o acuerdos de pago, respectivamente.

Que el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 dispuso entre otras reglas para los procedimientos de cobro coactivo que, i) Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas, ii) Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario y iii) Para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de dicha norma y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.

Que la Contraloría General de la República adelanta dos tipos de procesos de cobro coactivo:

1.- El Proceso Fiscal de Cobro (PFC) que se desarrolla en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución y cuenta con normas especiales en los artículos 90 al 98 de la Ley 42 de 1993, los artículos 12, 56 y 58 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 103 de la ley 1474 de 2011.

2.- El Proceso Administrativo de Cobro Coactivo (PAC) que se sujeta a las normas de competencia y de procedimiento que fijó la Ley 1066 de 2006, y que actualmente se rige por lo dispuesto en el Título IV de Ley 1437 de 2011, el Estatuto Tributario y la Primera Parte de la Ley 1437 de 2011.

Que a partir del 1° de enero de 2014 entró en vigor la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, por medio del cual se derogó el Código de Procedimiento Civil y estableció en su artículo 625 numeral 4, una transición normativa para los procesos de ejecución que se encontraban en trámite.

Que el artículo 332 de la Ley 1955 de 2019 otorgó precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis meses para, entre otras facultades, reestructurar jerárquica y funcionalmente la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, con base en lo cual expidió el Decreto Ley 2037 de 2019 *“Por el cual se desarrolla la estructura de la Contraloría General de la República, se crea la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata y otras dependencias requeridas para el funcionamiento de la Entidad”*, en el cual se creó la Unidad de Cobro Coactivo y dos Direcciones de Cobro Coactivo en el nivel central de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.

Que el artículo 64H del Decreto Ley 267 de 2000, incorporado por el Decreto Ley 2037 de 2019, estableció las funciones que se encuentran a cargo de la Unidad de Cobro Coactivo.



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NÚMERO REG - ORG - 2025

FECHA:

PÁGINA NÚMERO: 3 de 28

“Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera, para los procesos de cobro coactivo que adelanta la Contraloría General de la República”

Que el artículo 64I del Decreto Ley 267 de 2000, incorporado por el Decreto Ley 2037 de 2019, estableció las funciones a cargo de las Direcciones de Cobro Coactivo.

Que la Contraloría General de la República, mediante la Resolución Organizacional 0748 de 26 de febrero de 2020, *“Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones”*, fijó la competencia de las dependencias, tanto en el nivel central como en el desconcentrado, para tramitar el proceso de cobro coactivo en la Contraloría General de la República.

Que mediante Resolución Reglamentaria 71 del 20 de junio de 2008, se creó el Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema de Contabilidad Pública de la Contraloría General de la República, el cual tiene por objeto prestar asesoría a los responsables de la información financiera, económica y social, con el propósito de garantizar la presentación de información razonable y oportuna y de contribuir a la cultura del autocontrol en los procesos y procedimientos en la Contraloría General de la República.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-113 del 24 de marzo de 2022 declaró inexecutable los artículos 106, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, y 123 del Título XII del Decreto Ley 403 de 2020, *“por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal”*; y declaró la reviviscencia del capítulo IV - artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, y 98- de la Ley 42 de 1993, *“sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen”*.

Que mediante la Resolución Organizacional OGZ-0808-2022 del 24 de junio de 2022 se declaró la pérdida de vigencia de los siguientes actos administrativos de carácter general y abstracto relativos al cobro coactivo expedidos por la Contraloría General de la República, por efecto de la inexecutable de las normas en las que se sustentaban:

Número y tipo de resolución	Epígrafe
Resolución Reglamentaria Orgánica REG-ORG-0043-2020	<i>"Por medio de la cual se desarrollan los términos y condiciones generales para la suscripción de acuerdos de pago en cobro coactivo en la Contraloría General de la República"</i>
Resolución Reglamentaria Orgánica REG-ORG-0044-2020	<i>"Por la cual se reglamenta la cesación de la gestión de cobro en los procesos de cobro coactivo de la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones"</i>
Resolución Organizacional OGZ0778-2021	<i>"Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de cobro coactivo que adelanta la Contraloría General de la República"</i>

Que se requiere expedir el reglamento interno de recaudo de cartera para los procesos de cobro coactivo que adelanta la Contraloría General de la República y unificar las disposiciones que regulan la materia, entre otras, lo relacionado con los criterios de eficiencia conforme a los cuales se debe aplicar la figura de la exclusión de gestión de recaudo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NÚMERO REG - ORG - 2025

FECHA:

PÁGINA NÚMERO: 4 de 28

“Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera, para los procesos de cobro coactivo que adelanta la Contraloría General de la República”

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Resolución tiene por objeto establecer el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera para los procesos de cobro coactivo de competencia de la Contraloría General de la República, de conformidad con el artículo 2º del Decreto 4473 de 2006, referente a la definición de las competencias para adelantar el procedimiento de recaudo de cartera en su etapa persuasiva y coactiva, el establecimiento de las etapas del recaudo de cartera, la determinación de los criterios de clasificación de la cartera, las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago y sus efectos y reglamentar la exclusión de la gestión de recaudo aplicable a los procesos que se tramitan en la Contraloría General de la República.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las normas de la presente Resolución se aplican a los procesos de cobro coactivo, entendido este como el proceso de recaudo de cartera, en su etapa persuasiva y coactiva. de competencia de la Contraloría General de la República, tanto en el nivel central como en el nivel desconcentrado.

Artículo 3. Clases de procesos de cobro coactivo de competencia de la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República adelanta dos clases de procesos de cobro coactivo: los Procesos Fiscales de Cobro (PFC) y los Procesos Administrativos de Cobro Coactivo (PAC).

1.- Procesos Fiscales de Cobro (PFC). Son aquellos que se originan en los títulos ejecutivos descritos en el artículo 92 de la Ley 42 de 1993, se desarrollan en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 268 de la Constitución y se sujetan a las normas especiales señaladas en los artículos del 90 al 98 de la Ley 42 de 1993, los artículos 12, 56, 58 y 60 de la Ley 610 de 2000, el artículo 103 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 108 del Decreto Ley 403 de 2020.

2.- Procesos Administrativos de Cobro Coactivo (PAC). Son aquellos que se originan en títulos ejecutivos a favor de la Contraloría General de la República diferentes a los reglados en el artículo 92 de la Ley 42 de 1993, se rigen por las normas de competencia y de procedimiento que fijó la Ley 1066 de 2006, y que actualmente se rigen por lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 - Título IV, el Estatuto Tributario y la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas que lo modifiquen y adicionen.

Artículo 4. Principios orientadores. Los funcionarios ejecutores investidos de la prerrogativa de cobro coactivo deberán interpretar y aplicar las normas procesales con sujeción a la Constitución, la ley, la jurisprudencia y los principios generales del derecho.

El funcionario executor deberá realizar su gestión de manera ágil, eficaz y eficiente, con el fin de asegurar y obtener el recaudo de las obligaciones.

Artículo 5. Iniciación e impulso procesal. Los procesos de cobro coactivo de competencia de la Contraloría General de la República serán tramitados por el funcionario executor, quien para el efecto podrá contar con los funcionarios encargados de la sustanciación de los respectivos trámites procesales, de conformidad con el artículo 8 de la Resolución Organizacional No. 0748 de 2020.



“Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera, para los procesos de cobro coactivo que adelanta la Contraloría General de la República”

CAPÍTULO II

COMPETENCIA

Artículo 6. Competencia. Son competentes para adelantar el trámite de recaudo y cobro de cartera en las etapas persuasiva y coactiva y, en consecuencia, tienen la calidad de funcionarios ejecutores:

En el Nivel Central, el Jefe de la Unidad de Cobro Coactivo y los Directores de Cobro Coactivo.

En el Nivel Desconcentrado corresponde a los gerentes departamentales y contralores provinciales de las gerencias departamentales colegiadas.

Artículo 7. Competencia en el nivel central. De conformidad con el Decreto Ley 2037 de 2019, en el nivel central de la Contraloría General de la República, son competentes para conocer, tramitar y decidir el proceso de cobro Coactivo y los siguientes funcionarios:

1. **El Jefe de la Unidad de Cobro Coactivo** conocerá y será competente para:

- 1.1 Conocer en segunda instancia de los recursos de apelación en los procesos de cobro coactivo adelantados en primera instancia por las Direcciones de Cobro Coactivo y por las Gerencias Departamentales Colegiadas; en estos casos, cuando la cuantía según el título ejecutivo, supere los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del fallo.
- 1.2 Resolver la colisión de competencias para el conocimiento y trámite de procesos de cobro coactivo que se presente entre las dependencias ejecutoras.
- 1.3 Decidir sobre la exclusión de la gestión de recaudo por prescripción o remisibilidad en los casos propuestos por las Direcciones de Cobro Coactivo, de conformidad con la reglamentación interna que se expida en este aspecto y siempre que estas figuras sean aplicables según las normas que rigen para cada proceso coactivo.
- 1.4 Elaborar las listas de auxiliares de la justicia que puedan intervenir en los procesos de cobro coactivo adelantados por la Contraloría General de la República.
- 1.5 Ejecutar las políticas, los planes y programas de la Contraloría General de la República en materia de cobro coactivo.
- 1.6 Resolver los impedimentos y recusaciones respecto a los funcionarios ejecutores.
- 1.7 Las demás que le sean asignadas por la ley o delegadas por el Contralor General de la República y las que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

2. **Los Directores de Cobro Coactivo** conocerán y serán competentes para:

- 2.1 Adelantar en primera instancia los procedimientos de cobro coactivo y cobro persuasivo cuyo título ejecutivo provenga de procesos adelantados en el nivel central.
- 2.2 Conocer en segunda instancia de los recursos de apelación en los procesos de cobro coactivo adelantados en primera instancia por las Gerencias Departamentales Colegiadas cuya cuantía, según el título ejecutivo, sea igual o menor a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del fallo.
- 2.3 Recaudar los recursos derivados de las obligaciones creadas con ocasión de los fallos de responsabilidad fiscal tendientes al resarcimiento del daño al patrimonio público. Para el efecto librará mandamiento de pago y decretará las medidas cautelares a las que haya



“Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera, para los procesos de cobro coactivo que adelanta la Contraloría General de la República”

lugar o hará seguimiento a las previamente decretadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

- 2.4 Adelantar en primera instancia los procedimientos de cobro coactivo y cobro persuasivo del cobro de fallos con responsabilidad fiscal y las garantías que se integren a dichos fallos, cuando el proceso de responsabilidad fiscal dentro del cual se profirió el título ejecutivo se haya adelantado por una Gerencia Departamental Colegiada, cuya cuantía supere los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del fallo.
- 2.5 Recaudar las multas y demás créditos derivados de los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado que le corresponde ejecutar a la Entidad conforme a la ley; para el efecto librará mandamiento de pago y decretará las medidas cautelares a las que haya lugar.
- 2.6 Clasificar las obligaciones de los procesos a su cargo y someter a la decisión del Jefe de la Unidad de Cobro Coactivo los casos que deban ser excluidos de la gestión de recaudo por difícil cobro, remisibilidad o cuando la relación costo-beneficio no justifique el adelantamiento del proceso de cobro coactivo, independientemente de la naturaleza del título ejecutivo, de conformidad con la reglamentación interna y siempre que estas figuras sean aplicables según las normas que rigen para cada proceso coactivo.
- 2.7 Ejecutar las políticas, los planes y programas de la Contraloría General de la República en materia de cobro coactivo y participar en su formulación.
- 2.8 De los procesos de cobro coactivo que le sean asignados por el Despacho de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, por competencia prevalente.
- 2.9 Las demás que le sean asignadas por la ley o delegadas por el Contralor General de la República y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 8. Competencia en el nivel desconcentrado. Los Gerentes Departamentales y Contralores Provinciales de las Gerencias Departamentales Colegiadas conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. Del cobro de fallos con responsabilidad fiscal y las garantías que se integren a dichos fallos cuando el proceso de responsabilidad fiscal dentro del cual se profirió el título ejecutivo se haya tramitado en la respectiva Gerencia, cuya cuantía sea igual o menor a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del fallo;
- 2. Del cobro de multas impuestas por la respectiva Gerencia Departamental Colegiada;
- 3. Del cobro de las multas disciplinarias proferidas por la Procuraduría General de la Nación, las resoluciones que ordenen el reintegro de las sumas percibidas por quienes reciban más de una asignación que provenga del Tesoro Público, de las sentencias y otras decisiones jurisdiccionales en las que se ordene pagar una suma de dinero a favor de la Nación - Contraloría General de la República, que tengan origen en el nivel desconcentrado de la Contraloría General de la República.
- 4. Del cobro de los demás títulos ejecutivos originados en la misma gerencia departamental colegiada.

Artículo 9. Comisiones: Los funcionarios ejecutores podrán comisionar a funcionarios de igual o inferior nivel jerárquico de las áreas de cobro coactivo de la Contraloría General de la República para la práctica de pruebas y realización de otras diligencias que deban adelantarse fuera de la sede del funcionario de conocimiento.



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NÚMERO REG - ORG - 2025

FECHA:

PÁGINA NÚMERO: 7 de 28

“Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera, para los procesos de cobro coactivo que adelanta la Contraloría General de la República”

Artículo 10. Asignación Prevalente: Los procesos de cobro coactivo que adelante cualquier dependencia o funcionario ejecutor de la Contraloría General de la República, pueden ser asignados mediante acto administrativo en el estado que se encuentren, por competencia prevalente a otro funcionario ejecutor, por iniciativa del Contralor General de la República o del Despacho de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.

CAPÍTULO III

REGLAS PARA EL PROCEDIMIENTO DE COBRO

Artículo 11. Título Ejecutivo. Para efectos de la presente resolución constituyen título ejecutivo:

- 1. **Procesos Fiscales de Cobro (PFC).** Conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 42 de 1993, son títulos fiscales que prestan mérito ejecutivo y su cobro se adelanta por el trámite del proceso fiscal de cobro, los siguientes:
 - 1.1. Los fallos con responsabilidad fiscal contenidos en providencias debidamente ejecutoriadas.
 - 1.2. Las resoluciones ejecutoriadas que impongan multas fiscales una vez transcurrido el término concedido en ellas para su pago.
 - 1.3. Las pólizas de seguros y demás garantías a favor de las entidades públicas que se integren a fallos con responsabilidad fiscal.

- 2. **Procesos Administrativos de Cobro Coactivo (PAC).** De acuerdo con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, son títulos que prestan mérito ejecutivo y su cobro se adelanta por el trámite de los procedimientos administrativos de cobro, entre otros, los siguientes:
 - 2.1. Los actos administrativos en firme y ejecutoriados emitidos por la Procuraduría General de la Nación y/o la Contraloría General de la República, que impongan multas por faltas disciplinarias a funcionarios o ex funcionarios de la Contraloría General de la República.
 - 2.2. Las resoluciones en firme y debidamente ejecutoriadas que ordenen a favor de la Nación, el reintegro de las sumas percibidas por quienes reciban más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, una vez transcurrido el plazo para su pago y el mismo no se hiciere por el procesado.
 - 2.3. Las resoluciones que imponen el pago de la Tarifa fiscal o cuota de fiscalización a los sujetos de control fiscal de la Contraloría General de la República, que se encuentren en firme y ejecutoriadas una vez haya concluido el término concedido en ellas para su pago.
 - 2.4. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Contraloría General de la República o del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
 - 2.5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas en las que se ordene pagar una suma líquida de dinero a favor de la Nación – Contraloría General de la República.



“Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera, para los procesos de cobro coactivo que adelanta la Contraloría General de la República”

- 2.6. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento, la multa, la exigibilidad de la cláusula penal o la caducidad. Igualmente, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido por la Contraloría General de la República con ocasión de la actividad contractual.
- 2.7. Las demás garantías que a favor de la Contraloría General de la República se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
- 2.8. Las demás obligaciones a favor de la Contraloría General de la República que consten en documentos que provengan del deudor.

Artículo 12. Reglas de procedimiento. En los procedimientos de cobro coactivo que adelanta la Contraloría General de la República, en consonancia con el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, se aplicarán las siguientes reglas de procedimiento:

- 1. **Procesos Fiscales de Cobro (PFC).** Los procesos fiscales de cobro se derivan de los títulos ejecutivos mencionados en el artículo 92 de la Ley 42 de 1993 y se desarrollarán de acuerdo con las normas especiales señaladas en los artículos del 90 al 98 de la Ley 42 de 1993, los artículos 12, 56 y 58 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 103 de la Ley 1474 de 2011, con remisión al Código General del Proceso (CGP) y en los aspectos no regulados especialmente en dichas disposiciones se aplicará la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en lo compatible con esta clase de procesos de ejecución.
- 2. **Procesos Administrativos de Cobro Coactivo (PAC).** Los procesos administrativos de cobro coactivo son aquellos derivados de los títulos ejecutivos previstos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, distintos de los señalados en el artículo 92 de la Ley 42 de 1993, a los cuales se les aplicará el Estatuto Tributario, la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y el Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con el régimen general de cobro coactivo.

Artículo 13. Prelación de créditos. La prelación de créditos que se cobran en procesos de cobro se aplicará así:

- 1. **Procesos Fiscales de Cobro (PFC).** Los créditos que se cobran en los PFC tendrán prelación y su trámite tendrá preferencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 268, numeral 5 constitucional y el artículo 108 del Decreto Ley 403 de 2020.
- 2. **Procesos Administrativos de Cobro Coactivo (PAC).** En los PAC se aplicará la prelación consagrada en los artículos 2495 y s.s. del Código Civil, para la graduación de los créditos y costas.

Artículo 14. Requisitos para iniciar el cobro coactivo. Para iniciar los procedimientos de cobro coactivo, el funcionario ejecutor debe verificar que:

- 1. Los títulos ejecutivos contengan una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, a favor del Tesoro Nacional, de la Contraloría General de la República y/o del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, en los casos previstos por la Ley, o cuyo cobro coactivo esté a cargo de la Contraloría General de la República.



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NÚMERO REG - ORG - 2025

FECHA:

PÁGINA NÚMERO: 9 de 28

“Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera, para los procesos de cobro coactivo que adelanta la Contraloría General de la República”

- 2. En los títulos ejecutivos se indiquen los datos del deudor, nombre o razón social, identificación, tipo de obligación, cuantía determinada o determinable, individual, solidaria o conjunta.
- 3. Las notificaciones de los títulos ejecutivos se hayan realizado conforme lo establezcan las normas legales vigentes.

En tal sentido, cuando el título ejecutivo se encuentre contenido en un acto administrativo, fallo judicial o laudo arbitral, deberán estar incorporados al expediente los documentos que acrediten la notificación de conformidad con las disposiciones legales.

- 4. Se anexe la constancia de firmeza y ejecutoria del título ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 5. Se remita copia auténtica y legible del título ejecutivo con la anotación que es la primera copia que presta mérito ejecutivo o cualquier otro medio tecnológico, con los requisitos previstos en la ley.

Deben allegarse las copias de las sentencias, decisiones jurisdiccionales, actos administrativos y/o documentos que conforman el título ejecutivo, según sea simple o complejo. Cuando se hayan interpuesto recursos contra la providencia judicial o el acto administrativo definitivo, se enviará copia legible de las providencias que resolvieron los recursos y las que contienen aclaraciones, modificaciones, adiciones o correcciones debidamente notificadas.

En todo caso, servirán como título ejecutivo las providencias contenidas en medios magnetofónicos, audiovisuales, electrónicos, entre otros, que se implementen en audiencias realizadas por funcionarios competentes al interior de la Contraloría General de la República, en procesos administrativos verbales o que correspondan a los procesos judiciales verbales, a las cuales se adjuntarán las respectivas actas, constancias de firmeza y demás documentos que garanticen su autenticidad, competencia y la dependencia o autoridad de origen.

- 6. Se alleguen las pólizas de seguros y demás garantías, con sus respectivos anexos que contengan las condiciones generales, cláusulas adicionales, modificaciones y adiciones, si los hubiere.
- 7. Se aporten copia de los actos que decretaron medidas cautelares perfeccionadas contra los deudores, así como la relación de Títulos de Depósitos Judiciales.

Parágrafo 1º. Dentro de los diez (10) días posteriores al recibo del título ejecutivo, el funcionario competente para adelantar el cobro coactivo realizará la revisión del título y devolverá a la dependencia de origen los títulos ejecutivos que no reúnan los requisitos señalados, mediante comunicación que indique las observaciones encontradas para su subsanación, complementación documental y correcciones o en su defecto, avocará el proceso.

	RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA	
	NÚMERO REG - ORG -	2025
	FECHA:	
	PÁGINA NÚMERO:	10 de 28
"Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera, para los procesos de cobro coactivo que adelanta la Contraloría General de la República"		
Parágrafo 2º. En la instancia de ejecución no se podrán debatir cuestiones sustanciales o procesales que debieron ser resueltas en el procedimiento administrativo que dio origen al Título Ejecutivo o que debieron discutirse mediante los recursos administrativos respectivos. Artículo 15. Reparto. En el nivel central, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del título ejecutivo, el Contralor Delegado para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo y de acuerdo con las competencias señaladas en el numeral 7 del artículo 64E del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el Decreto Ley 2037 de 2019, realizará el reparto entre las dos Direcciones de Cobro Coactivo. En el nivel desconcentrado el reparto se hará por el Presidente de la Colegiatura de conformidad con el parágrafo del artículo 29 de la Resolución Organizacional 0748 del 26 de febrero de 2020 dentro del término mencionado en el inciso anterior. Artículo 15. Etapa de cobro persuasivo. El funcionario ejecutor adelantará el cobro persuasivo previo al mandamiento de pago, en un plazo máximo de seis (6) meses, prorrogable por seis (6) meses más, sin perjuicio de la gestión de cobro que acometa el ejecutor con el deudor o deudores para generar facilidades y acuerdos de pago en cualquiera de las restantes etapas del proceso. Esta etapa inicia una vez proferido el auto que avoca conocimiento del proceso de cobro. En esta etapa persuasiva se podrán decretar medidas cautelares. Durante la etapa de cobro persuasivo deben realizarse de manera permanente, como mínimo, las siguientes actuaciones: - Ubicación del deudor e indagación de bienes de su propiedad, tendientes al decreto de medidas cautelares: Las dependencias ejecutoras solicitarán la información a la Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes UNCOPI, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Organizacional No. 724 de 2019, o a través de un aplicativo que permita la Búsqueda de Bienes de los Presuntos Responsables Fiscales. No obstante, las dependencias ejecutoras podrán realizar de manera directa la solicitud de información a las distintas entidades, públicas y privadas, previniéndolos de las sanciones por no cooperar y que se les impondrá por medio de procedimientos sancionatorios fiscales. - Gestión de cobro persuasivo: - Requerimientos de pago al ejecutado a través de comunicación física, correo electrónico, redes sociales o cualquier otro medio (visitas, llamadas telefónicas, etc.). - Solicitud y celebración de acuerdo de pago con el ejecutado. Una vez agotada la etapa de cobro persuasivo que se haya dispuesto facultativamente por el ejecutor, se procederá a la apertura de la etapa de cobro coactivo. Parágrafo. Se podrá prescindir por parte del ejecutor de la etapa persuasiva en aquellos casos en los que exista riesgo de prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria, o cuando se advierta falta de voluntad de pago o para evitar maniobras de insolvencia por parte del deudor, cuando existan medidas cautelares suficientes para garantizar el pago o cuando las circunstancias de cada caso en particular así lo ameriten.		



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NÚMERO REG - ORG - 2025

FECHA:

PÁGINA NÚMERO: 11 de 28

“Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera, para los procesos de cobro coactivo que adelanta la Contraloría General de la República”

Artículo 16. Etapa de cobro coactivo. La etapa de cobro coactivo inicia con la expedición del mandamiento de pago, una vez agotada la etapa persuasiva cuando se haya dispuesto, sin que se haya logrado el pago de la obligación o la celebración de acuerdos de pago.

Las actuaciones de los procesos administrativos de cobro coactivo se desarrollarán de acuerdo con las disposiciones legales que regulan cada clase de procedimiento de cobro coactivo según sean Procesos Fiscales de Cobro (PFC) o Procesos Administrativos de Cobro Coactivo (PAC).

En la etapa de cobro coactivo se adelantará y/o continuará la búsqueda de bienes del deudor, en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 16 de la presente resolución.

CAPÍTULO IV

AUXILIARES DE LA JUSTICIA QUE INTERVIENEN EN PROCESOS DE COBRO COACTIVO

Artículo 17. Auxiliares de la justicia que intervienen en procesos de cobro coactivo. En los procesos de cobro coactivo que adelanta la Contraloría General de la República, se podrán designar como auxiliares para el cumplimiento de los oficios requeridos en el trámite del proceso a las personas inscritas en las listas que elabore la Unidad de Cobro Coactivo conforme al numeral 6 del artículo 64H del Decreto Ley 267 de 2000, adicionado por el Decreto Ley 2037 de 2019, previa convocatoria pública que garantice la imparcialidad y transparencia en su escogencia; también se podrá utilizar la lista de auxiliares de la justicia de la Rama Judicial, según la reglamentación interna que se expida para ese fin.

CAPÍTULO V

ACUERDOS DE PAGO

Artículo 18. Acuerdos de pago. Para los efectos del presente acto administrativo, los acuerdos de pago suscritos y elevados en un documento constituyen actos jurídicos bilaterales, celebrados entre la CGR y los deudores obligados en virtud de títulos ejecutivos, en cualquier momento después de la ejecutoria del título ejecutivo, bien sea en la etapa persuasiva o coactiva.

Parágrafo. En ningún caso los acuerdos de pago pueden dar lugar a la condonación o reducción de capital, de intereses, sean estos de mora o de financiación, o de los gastos procesales de ejecución en que haya incurrido la Contraloría General de la República.

Artículo 19. Reglas aplicables a los Acuerdos de Pago. Los acuerdos de pago en los procesos fiscales de cobro (PFC) se realizarán conforme con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 42 de 1993 y lo dispuesto en la presente reglamentación interna.

Los acuerdos de pago en los procesos administrativos de cobro coactivo (PAC) se sujetarán a lo dispuesto en el Estatuto Tributario y las normas que lo desarrollan, integran y complementan en cuanto sean aplicables a la Contraloría General de la República y lo dispuesto en la presente reglamentación interna.



“Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera, para los procesos de cobro coactivo que adelanta la Contraloría General de la República”

En ningún caso la celebración de acuerdos de pago dará lugar al levantamiento de medidas cautelares que se encuentren perfeccionadas, salvo que se preste garantía suficiente para el pago total de la obligación.

Artículo 20. Contenido del Acuerdo de Pago. El acuerdo de pago será suscrito por el funcionario ejecutor y el deudor. En este acuerdo constará las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se realizarán los pagos, con expresa indicación de los siguientes aspectos:

- 1. Plazo que se concede.
- 2. Proyección de pagos y cuantía.
- 3. Fecha de los pagos.
- 4. Condiciones para acreditar los pagos ante la Contraloría General de la República.
- 5. Valor que se imputa a capital, a intereses y a gastos procesales de ejecución, si los hay.
- 6. Las garantías que soportan el acuerdo de pago cuando sean necesarias.
- 7. Consecuencias en caso de incumplimiento, en especial la cláusula aceleratoria, la revocatoria del acuerdo de pago y la reanudación del proceso.
- 8. La orden de suspender el proceso de cobro coactivo.
- 9. Firmas del funcionario ejecutor, del deudor y del tercero a nombre del deudor. La aceptación del acuerdo de pago por parte del deudor podrá manifestarse por medios electrónicos siempre y cuando pueda establecerse de manera inequívoca que el consentimiento procede del deudor o de un tercero en su nombre.
- 10. Cláusula que indique que el acuerdo de pago suscrito presta mérito ejecutivo.
- 11. Dirección, teléfono, correo electrónico y demás datos de ubicación del deudor.

Parágrafo 1. En los procesos en los que haya pluralidad de deudores, la celebración de un acuerdo de pago con uno o varios de ellos no suspende el proceso de cobro contra los demás, ni impide la aplicación de medidas ejecutivas en su contra.

Parágrafo 2. En el caso de las obligaciones solidarias los pagos realizados por el deudor que haya celebrado el acuerdo de pago favorecerán a los demás deudores.

Parágrafo 3. En caso de celebrase el acuerdo de pago con un tercero diferente al deudor, en el mismo se incluirá una cláusula que contenga el compromiso expreso del tercero en el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del acuerdo, así como de manera solidaria de la obligación principal contenida en el título ejecutivo en caso de incumplimiento.

Parágrafo 4. Los pagos que se establezcan en el acuerdo deberán realizarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha prevista y allegar copia de la consignación a la dependencia en la que se adelante el respectivo proceso.

Artículo 21. Plazos para los Acuerdos de Pago. El funcionario ejecutor definirá los plazos otorgados para cada acuerdo, conforme a la capacidad de pago demostrada por el deudor. El plazo máximo para el cumplimiento de los acuerdos de pago será de cinco (5) años contados a partir de la firma del mismo, de acuerdo a la periodicidad de las cuotas pactadas.

Artículo 22. Garantías de Pago. Para la celebración de acuerdos de pago el deudor prestará garantía suficiente de pago de la obligación, incluidos los intereses y gastos procesales de ejecución.



“Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera, para los procesos de cobro coactivo que adelanta la Contraloría General de la República”

No será obligatoria la constitución de garantía para la celebración de acuerdos de pago cuando la cuantía total de la obligación sea inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente, podrán concederse facilidades para el pago sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año siempre y cuando la cuantía no supere cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que ello impida el decreto de medidas cautelares.

Artículo 23. Criterios objetivos para calificar la capacidad de pago de los deudores: Para proceder a exigir la constitución de una garantía y/o para definir los plazos de los acuerdos de pago, el respectivo funcionario ejecutor clasificará la capacidad de pago de los deudores con base en los siguientes documentos:

- Para entidades públicas: Estados Financieros de la última vigencia fiscal.
- Para personas jurídicas de derecho privado: Estados financieros legalmente soportados y que se encuentren certificados conforme a las disposiciones legales, en los cuales se demuestre la solvencia económica de la empresa.
- Para personas naturales: Certificado de ingresos y retenciones y/o certificados de propiedad de bienes inmuebles o muebles, y demás documentación que demuestre solvencia económica, conforme lo requiera el respectivo funcionario ejecutor.

Para calificar la capacidad de pago de los antes mencionados, es preciso tener en cuenta si las mismas se encuentra en proceso de reestructuración o liquidación obligatoria o administrativa

Artículo 24. Vigencia de las garantías de pago. La garantía deberá estar vigente por todo el tiempo del acuerdo de pago y un año más, para casos diferentes al fideicomiso y el embargo. La garantía podrá reducirse en la medida en que disminuya el saldo pendiente de pago. En todo caso, las garantías solo se levantarán una vez satisfecha integralmente la obligación.

Artículo 25. Garantías de pago respecto a medidas cautelares. Las medidas cautelares contra los deudores que suscriban el acuerdo de pago y se encuentren perfeccionadas servirán de garantía para la celebración de acuerdos de pago, pero podrán ser levantadas a juicio del funcionario ejecutor, siempre y cuando las garantías otorgadas que respaldan las obligaciones del acuerdo sean más favorables para asegurar el pago.

Podrán suscribirse acuerdos de pago para levantar medidas cautelares sobre bienes sujetos a registro para facilitar su enajenación en condiciones de mercado, siempre y cuando el producto de la venta se destine al pago de la obligación. En estos casos deberá mediar solicitud del ejecutado o propietario del bien y del tercero comprador, quienes suscribirán el acuerdo de pago.

Artículo 26. Tipos de garantías de pago. La garantía podrá consistir en garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, fideicomisos de garantía, bienes que se ofrezcan para su embargo y secuestro, garantías personales, mobiliarias o cualquiera otra de las establecidas en el Código Civil, Código General del Proceso, Código de Comercio y en el Estatuto Tributario o en leyes especiales, constituida a satisfacción de la Contraloría General de la República, para lo cual se considerarán las siguientes particularidades:



“Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera, para los procesos de cobro coactivo que adelanta la Contraloría General de la República”

1. Garantías personales: Se podrá aceptar este tipo de garantías cuando la cuantía de la deuda incluida los intereses y la financiación del plazo a conceder no sea superior a 3.000 UVT, para lo cual el funcionario ejecutor a su criterio las aceptará, previo análisis de la solvencia económica del deudor y del garante mediante relación detallada de sus bienes. Lo anterior no impide que el funcionario ejecutor decrete medidas cautelares.

2. Garantías reales:

a) Hipoteca: Con el fin de garantizar el monto de la obligación, el ejecutado puede constituir a favor de la Contraloría General de la República hipoteca de primer grado sobre un bien de su propiedad, la cual será constituida por el valor que determine el funcionario ejecutor, con el cual considera se puede garantizar el monto de la obligación y los intereses, de acuerdo con el plazo solicitado. Para el efecto, el solicitante deberá presentar el certificado de tradición y libertad del bien, el certificado del avalúo catastral y el certificado de avalúo del bien a hipotecar. Los gastos de constitución, registro y levantamiento de la hipoteca a favor de la Contraloría General de la República serán asumidos por el solicitante.

b) Garantías mobiliarias: Igualmente para garantizar el cumplimiento de la obligación se pueden constituir garantías mobiliarias de acuerdo con la Ley 1676 de 2013 y las demás normas que la sustituyan o modifiquen.

c) Depósitos de dinero de que trata el artículo 1173 del Código de Comercio: Cuando se deposite una suma de dinero en garantía del cumplimiento de la obligación, la Contraloría General de la República solo estará obligada a hacer la restitución en cuanto al exceso del depósito sobre lo que el deudor deba pagar en razón del crédito garantizado.

d) Contratos irrevocables de fiducia mercantil de garantía: Es un contrato en virtud del cual se transfiere de manera irrevocable la propiedad de uno o varios bienes a título de fiducia mercantil, para garantizar con ellos el cumplimiento de las obligaciones a cargo del propietario de los bienes o de terceros, designando como beneficiario al acreedor (Contraloría General de la República), quien puede solicitar a la entidad fiduciaria la venta de los mismos, para que con el producto de esta, se cancelen las cuotas de la obligación o el saldo insoluto de la acreencia.

Cuando se concede una facilidad de pago garantizada por un contrato de fideicomiso en garantía, debe exigirse que el mismo sea irrevocable hasta el pago total de la obligación pendiente.

e) Garantías Bancarias o pólizas de cumplimiento de compañías de seguro o instituciones financieras: El aval bancario o la póliza de una compañía de seguros es una garantía ofrecida por una entidad autorizada por el Gobierno Nacional, para respaldar el pago de las obligaciones por parte del deudor. La entidad que otorgue la garantía debe indicar claramente el monto y el concepto de la obligación garantizada y el tiempo de vigencia, mediante la expedición de una póliza de seguros o de un aval bancario.

El funcionario ejecutor de la Contraloría General de la República debe verificar que quien firmó la póliza en representación de la entidad aseguradora tiene la facultad para ello, mediante la certificación de representación legal expedida por la aseguradora y que la póliza cumpla con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, lo mismo que debe exigir la constancia del pago de la prima correspondiente.



“Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera, para los procesos de cobro coactivo que adelanta la Contraloría General de la República”

Quando se trate de garantías bancarias o pólizas de cumplimiento de compañías de seguros, su monto deberá cubrir el valor del acuerdo de pago.

f) Libranza: El interesado podrá solicitar se le acepte como garantía para el pago de la obligación una libranza certificada y aprobada por el pagador de la entidad donde presta sus servicios el deudor o el tercero, mediante el cual este lo autoriza a descontar de su salario cuotas periódicas hasta la concurrencia de la suma adeudada y a consignar mensualmente el valor de la cuota acordada con el destino que se indique en el acuerdo de pago.

Artículo 27. Suspensión del proceso de cobro. El proceso de cobro coactivo se suspenderá en los casos de acuerdo de pago, de la siguiente manera:

- 1. Para los procesos fiscales de cobro coactivo (PFC). De conformidad con el artículo 96 de la Ley 42 de 1993, la celebración del acuerdo de pago, suspenderá el proceso de cobro coactivo y las medidas preventivas que se hubieren decretado, para los procesos fiscales de cobro coactivo (PFC). Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento de pago, deberá reanudarse el proceso si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.
- 2. Procesos Administrativo de Cobro Coactivo (PAC). Conforme al artículo 841 del Estatuto Tributario, en cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento, si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 28. Solicitud de Acuerdo de Pago. La solicitud de acuerdo de pago será presentada por el deudor ante el funcionario ejecutor y deberá contener las condiciones generales de la propuesta de acuerdo, indicando como mínimo lo siguiente:

- 1. Referencia del título ejecutivo y su cuantía total.
- 2. Referencia del proceso de cobro coactivo.
- 3. Plazo para el pago total de la deuda.
- 4. Proyección de pagos, indicando fecha y cuantía.
- 5. Las garantías que soportarían el acuerdo de pago.
- 6. Dirección, teléfono, correo electrónico y demás datos de ubicación del deudor.

Los certificados de tradición y libertad de los bienes ofrecidos como garantía que se aporten con la solicitud deberán ser expedidos con una antelación no mayor a un mes, con el fin de constatar que los mismos se encuentran libres de embargos, hipotecas, patrimonio de familia o cualquier otro gravamen que pueda afectar su dominio.

La relación de bienes debe contener la información suficiente de ubicación, identificación, propiedad y valor comercial de los bienes ofrecidos, de manera tal que permita verificar la existencia y estado de los mismos.

El funcionario ejecutor verificará que la solicitud y los documentos aportados cumplan con los requisitos anteriormente señalados para la celebración del acuerdo de pago. En caso de que



“Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera, para los procesos de cobro coactivo que adelanta la Contraloría General de la República”

falte algún requisito, se concederá al peticionario un plazo no mayor de quince (15) días calendario para que adicione, aclare, modifique o complemente su solicitud.

Vencido el término anterior, sin que hubiere respuesta por parte del solicitante, se considerará que ha desistido de su petición. No obstante, el deudor podrá solicitar nuevamente la facilidad de pago con el lleno de los requisitos.

En caso de no aprobarse la solicitud de acuerdo de pago, la decisión deberá comunicarse al solicitante.

Artículo 29. Acuerdo de pago con participación de terceros. En los Procesos Fiscales de Cobro (PFC) y los Procesos Administrativos de Cobro Coactivo (PAC), cualquier persona natural o jurídica podrá suscribir acuerdos de pago para cubrir total o parcialmente la obligación cobrada en los procesos de cobro coactivo, siempre y cuando exista consentimiento y suscripción del acuerdo por parte del deudor.

El acuerdo de pago celebrado con la participación de un tercero no libera al deudor principal del pago de la obligación.

Las medidas cautelares que se encuentren perfeccionadas contra los deudores podrán ser sustituidas a juicio del funcionario ejecutor, siempre y cuando las garantías otorgadas que respaldan las obligaciones del acuerdo sean más favorables y no existan embargos de remanentes decretados.

Artículo 30. Aprobación del acuerdo de pago. El acuerdo de pago suscrito deberá aprobarse mediante auto proferido por el funcionario ejecutor, en el cual se debe incluir la orden de suspensión del proceso.

Artículo 31. Declaración de incumplimiento del acuerdo de pago. Cuando el beneficiario del acuerdo de pago deje de pagar alguna de las cuotas pactadas, el funcionario ejecutor dejará sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes, si fuere el caso. Contra esta providencia procede el recurso de reposición.

El incumplimiento del acuerdo de pago se declarará mediante auto que producirá las siguientes consecuencias:

1. La terminación del acuerdo de pago y la aplicación de la cláusula aceleratoria.
2. La efectividad de las garantías prestadas como respaldo del acuerdo de pago.
3. La imposibilidad de celebrar otro acuerdo de pago frente a la obligación del deudor principal, ya sea directamente o por un tercero.
4. La reanudación del proceso.
5. El reporte al Boletín de Deudores Morosos del Estado de conformidad con la Ley 1066 de 2006 cuando la obligación supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como efecto de la suspensión de proceso por el acuerdo de pago no podrá alegarse pérdida de fuerza ejecutoria, ni prescripción alguna durante el tiempo transcurrido hasta la reanudación y, en caso de vinculación de un tercero garante o codeudor, éste asumirá el proceso en la etapa en que se encuentre, sin que se revivan términos ya vencidos.



“Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera, para los procesos de cobro coactivo que adelanta la Contraloría General de la República”

Los funcionarios ejecutores deberán informar a la Unidad de Cobro Coactivo sobre el incumplimiento de acuerdos de pago para efectos del reporte al Boletín de Deudores Morosos del Estado, de acuerdo con el formato establecido para ello. El informe deberá ser remitido, a la Unidad de Cobro Coactivo, de manera semestral en los primeros cinco (5) días de los meses de junio y diciembre de cada vigencia fiscal.

CAPÍTULO VI

IMPUTACIÓN DE PAGOS APLICACIÓN DE DEPOSITOS Y LIQUIDACIONES

Artículo 32. Imputación de pagos en la liquidación de créditos y costas. De conformidad con el artículo 1653 del Código Civil, cuando se adeuden capital e intereses, el pago total o parcial de toda obligación, una vez verificado en la plataforma oficial de la Dirección del Tesoro Nacional o del Fondo de Bienestar Social, se imputará primeramente a intereses, después a costas y luego a capital.

En caso de que se cobren varias obligaciones dentro del proceso de cobro coactivo, los pagos se imputarán a la más antigua.

Conforme al artículo 7 del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, la determinación de los intereses de las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional.

Corresponderá al funcionario ejecutor en el trámite de procesos fiscales de cobro que se originan en fallos con responsabilidad fiscal aplicar los pagos realizados directamente por el ejecutado o deudor fiscal y las compañías aseguradoras, como terceros civilmente responsables directamente a las entidades públicas afectadas, cuyos valores cuantificados por medios periciales o de expertos autorizados por la ley sean certificados por el área competente mediante documento público que sirva de prueba, en moneda legal colombiana así estén representados en cualquier clase de bienes entregados en dación en pago, como resultado de acuerdos conciliatorios, laudos en procesos arbitrales nacionales o internacionales, reestructuración de pasivos o negociación de deudas, procedimientos de reorganización o liquidación judicial de personas jurídicas, decisiones en procesos judiciales, penales y disciplinarios en instancias nacionales o ante tribunales internacionales, entre otros, cuando sea registrado contablemente como activos que acrecientan el patrimonio de la entidad afectada, en cuyo evento, se realizará la respectiva liquidación del crédito y si no cubre sino parcialmente el monto total de la obligación se aplicará primeramente a intereses y el saldo a capital, conforme al mencionado artículo 1653 del Código Civil Colombiano.

Artículo 33. Aplicación de títulos de depósitos judicial. La Unidad de Cobro Coactivo realizará la conversión directamente a la Cuenta bancaria de la Dirección del Tesoro Nacional de aquellos títulos de depósito judicial que se efectúen a favor de la Contraloría General de la República y que correspondan a procesos de cobro coactivo que no fueren reclamados o cobrados por los ejecutados, así como aquellos depósitos en los cuales no se hubiere identificado su titular; para el efecto, levantará la respectiva acta donde se relacionen los títulos objeto de la medida.



“Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera, para los procesos de cobro coactivo que adelanta la Contraloría General de la República”

Los títulos de depósito judicial en procesos de cobro por multas sancionatorias fiscales que se encuentren en la situación mencionada en el inciso anterior ingresarán bajo el mismo procedimiento como recursos del Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2880 de 1994.

Artículo 34. Liquidaciones en procesos de cobro coactivo. Con el fin de determinar el valor total de las obligaciones al momento de fecha de pago, se aplicará la fórmula de interés simple, que se define como el interés aplicado sobre la cantidad total del capital, tomado por un período de tiempo particular.

La fórmula para determinar el monto total que debe pagar el ejecutado comprenden las siguientes variables:

- **Capital (K):** Es el valor del Título ejecutoriado. Se representa por la letra (K).
- **Interés (I) (tasa):** Porcentaje a aplicar acorde con la naturaleza del título ejecutivo y causada hasta el momento de la consignación o hasta la fecha que se proyecte la liquidación. Se representa por la letra (I).
- **Tiempo (T).** Lapso que demora el ejecutado en cancelar la obligación. Representado por la letra (T).
- **Costas (Co):** Son los gastos que se generan por el trámite del proceso coactivo. Se representa por las letras (Co).

Las liquidaciones se realizarán acorde con las siguientes formulas:

- **FÓRMULA PARA CALCULAR EL INTERÉS MORATORIO:**

$$IM = \frac{K * I * T}{365}$$

- **FÓRMULA PARA CALCULAR EL INTERÉS MORATORIO MAS COSTAS:**

$$IM = \frac{K * I * T}{365} + Co$$

- K. Es el capital del título ejecutivo inicial o nuevo valor al descontar pagos.
- I. Es la tasa de interés anual en forma decimal.
- T. Es el lapso que demora el ejecutado en cancelar la obligación. Es el periodo de tiempo expresado en años
- Co. Gastos adicionales incurridos en el proceso.

El monto total de la deuda a cargo del ejecutado corresponderá a la sumatoria del Capital inicial (k) más los intereses moratorios (IM) causados a la fecha del pago o a la que se proyecta la liquidación para pago, más Costas Procesales (Co).

Para el saldo se debe tener en cuenta lo siguiente:

- ✓ Los pagos voluntarios realizados por el ejecutado.
- ✓ Los pagos parciales o totales realizados por la Compañías Aseguradoras.
- ✓ Pagos totales o abonos parciales realizados por el ejecutado.
- ✓ Títulos de Depósitos Judiciales redimidos durante el proceso.



“Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera, para los procesos de cobro coactivo que adelanta la Contraloría General de la República”

Liquidación en los acuerdos de pago:

Con la finalidad de suscribir un acuerdo de pago se debe actualizar la liquidación de la obligación con intereses moratorios más costas, si hay lugar, a valor presente.

La fórmula para determinar el monto total que debe pagar el ejecutado en acuerdos de pago comprenden las siguientes variables definidas así:

- Capital (K):

Es el valor inicial del título ejecutivo o el valor del saldo, luego de descontar pagos realizados al momento de suscribir el acuerdo de pago Se representa por la letra (K).
- Intereses Moratorios (IM):

Es el Valor calculado del Capital por el Porcentaje de interés, acorde con la naturaleza del título ejecutivo (ver artículo 23 del presente documento) y causada hasta la fecha que se proyecte la liquidación del acuerdo de pago. Se representa por la letra (IM).
- Interés de financiación (IF):

Es el valor de los intereses que el ejecutado debe cancelar por el plazo que se le otorga en los acuerdos de pago. Se representa por las letras (IF)
- Costas (Co):

Son los gastos que se generan por el trámite del proceso coactivo. Se representa por las letras (Co).
- Cuota fija mensual (R):

Es la amortización que se fija para la deuda mediante una serie de pagos que incluye: intereses moratorios causados, intereses de financiación, capital y costas (si hay lugar). Se representa por la letra (R)
- Cuota Variable Mensual:

Es la amortización que se fija para la deuda mediante una serie de pagos extraordinarios, adicionales a la cuota fija mensual pactada. se calcula sobre los saldos abonados a capital e intereses de financiación a medida que se van amortizando los pagos parciales.
- Número de cuotas (n):

Se refiere a la cantidad de pagos que se acuerdan para cancelar la deuda, para los acuerdos de pago el plazo máximo es de cinco (5) años. Se representa por la letra: n.

Cálculo de la amortización mensual:

La amortización se efectúa mediante pagos mensuales que incluyen abonos a capital, intereses moratorios, interés de financiación y costas (si hay lugar).

Fórmulas que se deben aplicar:

1. INTERÉS MORATORIO (IM):



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NÚMERO REG - ORG - 2025

FECHA:

PÁGINA NÚMERO: 20 de 28

“Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera, para los procesos de cobro coactivo que adelanta la Contraloría General de la República”

$$IM = \frac{K * I * T}{365}$$

$$IM = \frac{\text{Capital inicial del título o luego de pagos} * \text{tasa de interés} * \text{número de días}}{365}$$

2. PARA PROYECCIÓN ACUERDO DE PAGO:

Luego de calcular el interés moratorio, se procederá a calcular el interés de financiación para obtener el valor de la cuota fija de amortización, en el lapso de tiempo pactado, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

INTERÉS FINANCIACIÓN (IF):

$$IF = K(I /12)$$

$$IF = \text{Capital Inicial del título o saldo despues de descontar pagos} x (\text{tasa de interés} /12)$$

- K: Capital inicial o saldo luego de pagos.
- I: Tasa de interés, acorde con la naturaleza del Título ejecutivo
- 12: Lapso de tiempo en que se pacta el acuerdo de pago (mensual, bimestral, trimestral o anual) Máximo cinco (5) años.

3. AMORTIZACIÓN A CAPITAL (AK):

$$AK= (K*(\text{tasa de interés} /12)) / ((\text{POTENCIA} ((1+(\text{tasa de interés}/12)); \text{Número cuotas}))-1)$$

Cuota fija (R):

Corresponderá a la sumatoria de:

El Interés moratorio, interés de financiación, la amortización a capital y valor costas (si hay lugar).

Artículo 35. Tasas de interés. Las tasas de interés moratorios cobrados dentro de los procesos de cobro coactivo están definidas normativamente, así:

1. Títulos originados en fallos con responsabilidad fiscal:

FECHAS DE APLICACIÓN PARA REALIZAR LIQUIDACIÓN	SOPORTE JURÍDICO	PORCENTAJE DE INTERÉS A APLICAR
Antes del 16-03-2020	Artículo 9 de la Ley 68 de 1923.	12% Anual (desde la fecha de ejecutoria del título hasta la fecha del pago)
Del 16-03-2020 al 24-03-2022	Artículo 110 y 111 del Decreto Ley 403 del 16-03-2020.	Interés Corriente Bancario aumentado en el 50% (desde la fecha de ejecutoria del título hasta la fecha del pago)
Del 24-03-2022 en adelante	Conforme comunicado No. 9 del 24-03-2022 se declara inexecutable el Art. 110 y 111 del Decreto Ley 403, se retorna a lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923.	12% Anual (desde la fecha de ejecutoria del título hasta la fecha del pago)



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NÚMERO REG - ORG - 2025

FECHA:

PÁGINA NÚMERO: 21 de 28

“Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera, para los procesos de cobro coactivo que adelanta la Contraloría General de la República”

2. Títulos originados en sentencias judiciales, reintegros, tarifa fiscal, costas judiciales y créditos educativos:

FECHA DE APLICACIÓN PARA REALIZAR LIQUIDACIÓN	SOPORTE JURÍDICO	PORCENTAJE DE INTERÉS A APLICAR
Desde la fecha indicada en el título ejecutivo. Desde la fecha de ejecutoria del título ejecutivo.	Artículo 9 de la Ley 68 de 1923.	12% Anual (desde la fecha de ejecutoria del título hasta la fecha del pago)

3. Títulos originados en multas impuestas en procesos administrativos sancionatorios fiscales PASF y otras multas diferentes a disciplinarias:

FECHAS DE APLICACIÓN PARA REALIZAR LIQUIDACIÓN	SOPORTE JURÍDICO	PORCENTAJE DE INTERÉS A APLICAR
Antes del 16-03-2020	Artículo 1617 del Código Civil.	6% Anual (desde la fecha de ejecutoria del título hasta la fecha del pago)
Del 16-03-2020 al 24-03-2022	Artículo 110 y 111 del Decreto Ley 403 del 16-03-2020.	Interés Corriente Bancario aumentado en el 50% (desde la fecha de ejecutoria del título hasta la fecha del pago)
Del 24-03-2022 en adelante	Conforme comunicado No. 9 del 24-03-2022 se declara inexecutable el Art. 110 y 111 del Decreto Ley 403, se retorna a lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923.	6% Anual (desde la fecha de ejecutoria del título hasta la fecha del pago)

4. Títulos originados en multas disciplinarias:

FECHAS DE APLICACIÓN PARA REALIZAR LIQUIDACIÓN	SOPORTE JURÍDICO	PORCENTAJE DE INTERÉS A APLICAR
Desde la fecha indicada en el título ejecutivo. Desde la fecha de ejecutoria del título ejecutivo.	Art.31 Ley 200/95 (Modificado por el art. 61 Ley 633 de 2000), Art. 173 Ley 734/02	Interés Corriente Bancario aumentado en el 50% (desde la fecha de ejecutoria del título hasta la fecha del pago)

5. Compañía de seguros - terceros civilmente responsables:

FECHAS DE APLICACIÓN PARA REALIZAR LIQUIDACIÓN	SOPORTE JURÍDICO	PORCENTAJE DE INTERÉS A APLICAR
Desde la fecha de ejecutoria del título ejecutivo.	Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, Artículo 1080 Código de Comercio.	Interés Corriente Bancario aumentado en el 50% (desde la fecha de ejecutoria del título hasta la fecha del pago)

CAPÍTULO VII

CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA

Artículo 36. Clasificación de la Cartera. Las Direcciones de Cobro Coactivo y los Directivos Colegiados de las Gerencias Departamentales de la Contraloría General de la República, clasificarán la cartera o créditos, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. **En razón a la naturaleza de la obligación:** Las obligaciones se clasificarán de acuerdo con el origen de los títulos ejecutivos como Procesos Fiscales de Cobro (PFC) o Procesos Administrativos de Cobro Coactivo (PAC).



“Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera, para los procesos de cobro coactivo que adelanta la Contraloría General de la República”

2. **En razón a la antigüedad de la obligación:** Los títulos ejecutivos se clasificarán según la antigüedad, así: menor de dos (2) años y superior a dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria del título ejecutivo.
3. **En razón a la antigüedad del proceso de cobro coactivo:** Los procesos se clasificarán según la antigüedad, así: menor de tres (3) años y superior a tres (3) años, contados a partir de la notificación del mandamiento de pago.
4. **En razón a la posibilidad de cobro,** los procesos también se clasificarán como:
- 4.1. **De posible cobro:** Cuando haya acuerdos de pago, medidas cautelares que posibiliten cubrir la deuda, cuando se hayan identificado bienes del deudor susceptibles de la aplicación de medidas cautelares y cuando se tengan garantías que sirvan de respaldo de las obligaciones.
- 4.2. **De difícil cobro:** Cuando no exista ninguna de las características descritas para los de posible cobro; cuando se trate de personas jurídicas disueltas o liquidadas o personas naturales fallecidas sin bienes o personas naturales y/o jurídicas que se encuentren en proceso concursales para el pago de la obligación.
5. **En razón al deudor:** Las obligaciones se clasificarán de acuerdo con la naturaleza jurídica de deudor, así:
- 5.1. Persona jurídica de derecho público.
- 5.2. Persona jurídica de derecho privado.
- 5.3. Persona natural.

6. **En razón al comportamiento del deudor:**

- 6.1. **Con voluntad de pago:** Corresponde al deudor con acuerdo de pago.
- 6.2. **Con acuerdo de pago incumplido:** Es el deudor que presenta incumplimiento de la facilidad de pago.
- 6.3. **Deudor renuente:** Deudor sin voluntad de pago.

En todo caso, se podrán adoptar otros criterios para clasificar la cartera como el valor del título ejecutivo o saldos por cobrar, que a juicio de la Unidad de Cobro Coactivo y/o de las dependencias ejecutoras, sean necesarios para realizar planes de contingencia o acciones encaminadas a lograr mejores resultados para el recaudo.

CAPITULO VIII

EXCLUSIÓN DE LA GESTIÓN DE RECAUDO

Artículo 37. Definición de la exclusión de recaudo. Esta figura consiste en excluir las obligaciones de recaudo por difícil cobro, remisibilidad, o cuando la relación costo-beneficio no justifique la continuidad del proceso de cobro coactivo, independientemente de la naturaleza del título ejecutivo que se esté cobrando.

	RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA	
	NÚMERO REG - ORG -	2025
	FECHA:	
	PÁGINA NÚMERO:	23 de 28
"Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera, para los procesos de cobro coactivo que adelanta la Contraloría General de la República"		
Artículo 38. Campo de aplicación. La figura de la exclusión de gestión de recaudo se aplicará a las: 1. Obligaciones solidarias: En aquellos procesos de cobro coactivo en donde se cobren deudas solidarias y estén todos los deudores solidarios inmersos en alguna de las causales previstas en el presente reglamento. 2. Obligaciones individuales o conjuntas: En los procesos en los cuales cada deudor responde por una obligación individual; aplica exclusivamente para cada deudor obligado individualmente.		
Artículo 39. Competencia para declarar la exclusión de la gestión de recaudo. Tanto en el nivel central como en el desconcentrado la competencia para decidir sobre la exclusión de la gestión de recaudo corresponde al Jefe de la Unidad de Cobro Coactivo.		
Artículo 40. Procedencia de la exclusión de la gestión de recaudo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 64H y numeral 5 del artículo 64I del Decreto Ley 267 de 2000, adicionados por el Decreto Ley 2037 de 2019, el Jefe de la Unidad de Cobro Coactivo a solicitud de los funcionarios ejecutores de la Contraloría General de la República podrá excluir de la gestión de recaudo los procesos en situación de difícil cobro, cuando se den las causales de remisibilidad o cuando la relación costo beneficio no justifique el adelantamiento del proceso de cobro coactivo, independientemente de la naturaleza del título ejecutivo y siempre que estas figuras puedan ser aplicadas según las normas que rigen cada proceso coactivo.		
Parágrafo. La exclusión de la gestión de recaudo no procederá mientras exista garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros que cubra total o parcialmente la obligación; acuerdos de pago vigentes; medidas cautelares que respalden la obligación; la suspensión del proceso de cobro coactivo por prejudicialidad, entre otras causales; que impidan la exclusión de la gestión de recaudo.		
Artículo 41. Causales de exclusión de la gestión de recaudo. Son causales de exclusión de la gestión de recaudo las siguientes: (i) Difícil cobro; (ii) Remisibilidad; (iii) Relación Costo-Beneficio. La aplicación de estas causales se hará conforme a las reglas aplicables para cada figura reglamentadas a continuación.		
Artículo 42. Difícil cobro: Para que se configure esta causal el funcionario ejecutor teniendo en cuenta el factor cuantía, deberá verificar la concurrencia de los siguientes criterios: antigüedad de la obligación; la situación particular del deudor o deudores dentro del proceso coactivo y la carencia de bienes e ingresos demostrada del deudor, de acuerdo con los criterios que se enuncian a continuación. a. Cuantía: La cuantía de la obligación debe ser hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, para la fecha de la decisión de exclusión, sin incluir intereses, ni costas. Así mismo, esta causal se aplica sin importar la naturaleza del título ejecutivo y que permita estimar de forma fiable o razonable que la deuda no será recuperable.		



“Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera, para los procesos de cobro coactivo que adelanta la Contraloría General de la República”

- b. **Antigüedad de la obligación o del proceso coactivo:** El criterio de antigüedad de la obligación o del proceso coactivo se configura cuando los títulos ejecutivos que se cobran en sede del cobro coactivo de la Contraloría General de la República, para los PFC tengan un vencimiento mayor a ciento veinte (120) meses y para los PAC tengan un vencimiento mayor a sesenta (60) meses, contados a partir de la notificación de los respectivos mandamientos de pago.
- c. **Situación particular del deudor o deudores dentro del proceso coactivo:** Este criterio opera cuando se configuren las siguientes condiciones:
 - Que no existan acuerdos de pago vigentes,
 - Que no haya medidas cautelares perfeccionadas que posibiliten cubrir la deuda y
 - Que no figuren garantías que sirvan de respaldo de las obligaciones.
- d. **Carencia de bienes e ingresos demostrada del deudor.** Este criterio opera cuando se constata que el deudor no tiene bienes susceptibles de medida cautelar y la carencia de ingresos o respaldo económico para pagar la obligación.

Parágrafo 1. La advertencia de aplicar el criterio de antigüedad, para la causal de difícil recaudo, antes de que se cumplan con los términos legalmente establecidos en los numerales en precedencia, obedece a evitar la configuración de los fenómenos jurídicos de pérdida de fuerza ejecutoria para los fallos con responsabilidad fiscal y sus pólizas integradas; la prescripción de la sanción administrativa fiscal y la prescripción de la acción de cobro para los demás títulos ejecutivos sin régimen especial.

Parágrafo 2. Para que se configure la causal de difícil recaudo, deben cumplirse los tres criterios relacionados: antigüedad de la obligación o del proceso coactivo; la situación particular del deudor dentro del proceso coactivo y la carencia de bienes e ingresos demostrada del deudor.

Artículo 43. Remisibilidad. Para que proceda esta causal deberá demostrarse la inexistencia probada del deudor, sin importar la cuantía de la obligación; con el fin de hacer remisibles las deudas a cargo del ejecutado y por ende la renuncia a exigir su cumplimiento.

Este criterio debe probarse con el certificado de defunción, en donde se confirme el fallecimiento del deudor y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes, para personas naturales, o con el certificado de existencia y representación legal, que señale la extinción de la persona jurídica.

Artículo 44. Relación costo-beneficio: La relación de costo beneficio negativa se tipifica cuando la obligación a recaudar es inferior a los costos en que se incurre para lograr su recaudo y no se justifique el adelantamiento del proceso de cobro coactivo.

Para que se configure esta causal, conforme a los principios de eficiencia, eficacia y economía, se deben comprobar los tres siguientes criterios:

- 1. **Cuantía.** Aplica para los procesos coactivos en los cuales la cuantía del título ejecutivo a la fecha de su expedición sea inferior a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, para la fecha de la decisión de exclusión, sin incluir intereses, ni costas.



“Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera, para los procesos de cobro coactivo que adelanta la Contraloría General de la República”

- 2. **Antigüedad de la obligación:** Esta causal solo aplicará para los procesos que tengan una antigüedad mayor a sesenta (60) meses, contados a partir de la ejecutoria de los respectivos mandamientos de pago.
- 3. **Carencia de bienes e ingresos demostrada del deudor.** Analizar y constatar que el deudor, o deudores, no tiene bienes susceptibles de embargo para su posterior remate y la carencia de ingresos o de respaldo económico, para pagar la obligación.

La estimación del costo beneficio será la que resulte de aplicar la metodología Costeo Basado en Actividades (ABC) cuya estructura se definirá en documento técnico que expida para el efecto el Contralor Delegado para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente resolución. El documento técnico tendrá en cuenta, como mínimo, los siguientes elementos:

- a. **Costos acumulados:** Se considerarán, entre otros, costos fijos generales relacionados con el cobro y costos de talento humano.
- b. **Beneficios estimados:** Se considerará el valor actualizado de la obligación pendiente (capital), más intereses causados por mora y costas, con corte a la fecha de aplicación del análisis al caso concreto.

La relación costo - beneficio se calculará de la siguiente forma:

Relación costo/beneficio = Beneficios estimados - Costos acumulados

Si la relación costo - beneficio es mayor a cero, entonces el beneficio estimado es mayor que el costo acumulado.

Si la relación costo - beneficio es igual a cero, entonces existe un punto de equilibrio entre el beneficio estimado y el costo acumulado.

Si la relación costo - beneficio es menor que cero, entonces el costo acumulado es mayor que el beneficio estimado.

Parágrafo. La estimación del componente de costos se actualizará anualmente por parte de la Unidad de Cobro Coactivo.

Artículo 45. Concurrencia de Causales. Se pueden configurar una o varias causales, que deberán sustentarse a través del informe previo reglamentado en el artículo 45 de la presente Resolución y que servirá de fundamento para decidir sobre la exclusión de gestión de recaudo; sin importar la naturaleza de los títulos ejecutivos que se cobran.

Artículo 46. Boletín de Responsables Fiscales. La exclusión de gestión de recaudo no producirá el efecto de la exclusión del Boletín de Responsables Fiscales a los deudores del cobro coactivo, cuando se cobre el título ejecutivo consistente en un fallo con responsabilidad fiscal; salvo que se pague en su totalidad la obligación impuesta por el daño producido al patrimonio público.



“Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera, para los procesos de cobro coactivo que adelanta la Contraloría General de la República”

Artículo 47. Procedimiento para decidir sobre la exclusión de la gestión de recaudo. La decisión sobre la exclusión de la gestión de recaudo estará precedida del siguiente trámite:

1. **Informe previo a la decisión.** Una vez advertida la causal o causales, el funcionario ejecutor elaborará un informe radicado en SIGEDOC con destino al Jefe de la Unidad de Cobro Coactivo, el cual deberá contener:

- 1.1. Los datos identificadores del proceso:

- a. Número de proceso de cobro coactivo.
 - b. Número del proceso del cual proviene el título ejecutivo
 - c. Nombres y apellidos del deudor o deudores, o su razón social.
 - d. Número de identificación del deudor o deudores.
 - e. Nombre e identificación de los deudores solidarios.
 - f. Tipo de título ejecutivo y valor sin intereses ni costas.
 - g. Entidad afectada.
 - h. Estado actual del proceso, incluyendo fecha de notificación del mandamiento de pago.

- 1.2. Relación de pagos parciales e imputación de los pagos a capital e intereses, si los hubiere.

- 1.3. Inexistencia y vigencia de garantías.

- 1.4. Gestiones de cobro o recaudo realizadas tanto en la etapa persuasiva, como en la etapa coactiva.

- 1.5. Sustentación de la causal o causales que justifica la exclusión de la gestión de recaudo e identificación de las pruebas que la fundamentan.

- 1.6. Nombre y firma del funcionario ejecutor, coordinador de gestión o el que haga sus veces y el sustanciador que rinden el informe.

Este informe es un documento administrativo de tipo preparatorio y, como tal, no se encuentra sujeto a notificaciones o comunicaciones a los ejecutados, y contra el mismo no proceden recursos.

2. **Trámite del funcionario ejecutor.** El funcionario ejecutor remitirá al Jefe de Unidad para decidir sobre la exclusión de la gestión de recaudo el informe al que se refiere el numeral anterior con el respectivo expediente digitalizado.

En las Gerencias Departamentales Colegiadas del nivel desconcentrado el informe presentado por el funcionario ejecutor será sometido a reparto entre los integrantes de la colegiatura, para su respectiva ponencia.

3. **Trámite para tomar la decisión.** El Jefe de Unidad de Cobro Coactivo dispondrá de un término de diez días (10) hábiles siguientes al recibo del informe para determinar si este cumple o no con los requisitos señalados en el presente artículo.

Cuando el informe no cumpla con los requisitos se devolverá mediante oficio motivado, en el cual se solicitará la complementación y/o los informes adicionales que se consideren pertinentes.



“Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera, para los procesos de cobro coactivo que adelanta la Contraloría General de la República”

El funcionario ejecutor, contará con cinco (5) días para la complementación del informe o para allegar los informes adicionales que le sean requeridos.

4. **Decisión.** La decisión sobre la procedencia de la exclusión de la gestión de recaudo y la terminación y archivo del proceso coactivo se tomará mediante auto motivado; la cual deberá referirse expresamente a los elementos que configuren la respectiva causal o causales aplicables y se declarará que se cumplieron los presupuestos legales para la exclusión de la gestión de recaudo. El Auto deberá expedirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación del informe o a la solicitud de complementación y/o de los informes adicionales que se hayan requerido.

En los procesos en que exista pluralidad de deudores de obligaciones individuales, la anterior decisión se decretará en favor de uno o varios deudores en los que se configuren las causales de exclusión de gestión de recaudo, sin que ello extinga la obligación para los demás deudores.

Una vez resuelta la solicitud de exclusión de la gestión de recaudo, dentro de la misma decisión, el Jefe de Unidad de Cobro Coactivo ordenará a notificación por estado del auto, informando que procede el recurso de reposición ante el Jefe de la Unidad de Cobro Coactivo, conforme a la remisión al artículo 318 del Código General del Proceso. Además, dispondrá de la devolución a los funcionarios ejecutores de todas las actuaciones surtidas, incluida copia de la decisión que declaró la exclusión de gestión de recaudo, notificado y ejecutoriado para que procedan a la terminación y archivo del proceso de cobro coactivo.

5. **Terminación y archivo.** Recibido el auto por el cual el Jefe de Unidad decidió la solicitud de exclusión, el funcionario ejecutor mediante auto obedecerá la decisión y la notificará por estado. Además, decretará:
- a. La terminación y archivo del proceso de cobro coactivo
 - b. La comunicación a la entidad afectada para informar sobre la exclusión de la gestión de recaudo, anexando copia del auto que declaró la exclusión de gestión de recaudo notificado y ejecutoriado; para que adopte las decisiones y medidas de depuración contable a que haya lugar.
 - c. Las demás a las que haya lugar de conformidad con la naturaleza del título ejecutivo que se cobraba con el respectivo proceso.

Artículo 48. Registro de las decisiones de exclusión. El Jefe de la Unidad de Cobro Coactivo llevará un registro interno de las decisiones de exclusión.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 49. Coordinación con la Gerencia Administrativa y Financiera. El jefe de la Unidad de Cobro Coactivo será miembro integrante del Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema de Contabilidad Pública en la Contraloría General de la República y deberá coordinar con la



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA ORGÁNICA

NÚMERO REG - ORG - 2025

FECHA:

PÁGINA NÚMERO: 28 de 28

“Por la cual se expide el reglamento interno de recaudo de cartera, para los procesos de cobro coactivo que adelanta la Contraloría General de la República”

Gerencia Administrativa y Financiera la gestión de la información de la cartera de la Contraloría General de la República que se requiera para los fines de sostenibilidad contable.

Artículo 50. Actualización de los documentos para la operación del Proceso Gestión de Cobro Coactivo. Dentro del año siguiente a la expedición de la presente Resolución, la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo y la Unidad de Cobro Coactivo crearán el Procedimiento o Manual de Procedimientos de Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República en el SIGECI, según corresponda, en el cual se especificarán las particularidades en el trámite de los diferentes procedimientos de cobro coactivo conforme a su diferenciación legal.

Parágrafo. Para la elaboración y trámite de la propuesta de Procedimiento o Manual de Procedimientos de Cobro Coactivo, a solicitud del Contralor Delegado para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo o del Jefe de la Unidad de Cobro Coactivo, la Oficina de Planeación brindará asesoría y acompañamiento en relación con los parámetros que desde el punto de vista del SIGECI deben tenerse en cuenta, para lo cual el director de la misma designará los funcionarios que ejecutarán dicha tarea.

Artículo 51. Vigencia y derogatoria. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga expresamente las Resoluciones 5844 de 2007, 6372 de 2011, el numeral 1 del artículo 27 de la Resolución Organizacional 0748 de 2020 y las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los,

CARLOS HERNÁN RODRÍGUEZ BECERRA
Contralor General de la República

Publicada en el Diario Oficial No _____ de _____

Proyectó: Luis Jesús Acevedo Gutiérrez Profesional Unidad de Cobro Coactivo
María Cristina Díaz Anaya – Coordinadora de Gestión
Jaime Ricardo Poveda Castillo, Coordinador de Gestión
Katy Castillo Rojas Profesional Dirección de Cobro 2

Revisó: Natalia Zuluaga, Jefe de Unidad de Cobro Coactivo
Néstor Fabian Castillo Pulido, Director de Cobro Coactivo 1
Maribel Cavanzo Puerto Directora de Cobro Coactivo 2

Aprobó: Hernán Guillermo Jojoa Santacruz, Contralor Delegado para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

Validación en el contexto del SIGECI:

Emiliano Zuleta Arzuaga, Director Oficina de Planeación

Revisó: Grupo SINOR - Oficina Jurídica

Aprobó: Javier Tobo Rodríguez, Director Oficina Jurídica